

consumos del servicio telefónico metropolitano, provincial e interprovincial.

Los Bonos «EMP 7 Plus, 17, 47 Plus y 97 Plus», salvo indicación expresa en contra, son incompatibles con todos los planes de precios y programas de descuento vigentes que apliquen condiciones especiales de precio en cualquiera de los consumos del servicio telefónico metropolitano, provincial, interprovincial e interprovincial fijo-fijo a las zonas 1A, 1B y 2A, y a cualquier número de la zona 4A.

Sin embargo, todos los Bonos EMP son compatibles y prioritarios con la «Tarifa plana I para acceso a Internet», «Bononet 10 horas Día», «Bononet 10 horas Noche», «Bononet 50 horas Día», «Bononet 50 horas Noche» y «Bono Metropolitano I y II».

6. Fecha de efectividad para el usuario del servicio telefónico disponible al público:

Una vez realizada la solicitud de adscripción, Telefónica de España procederá a tramitar el alta al usuario del servicio telefónico disponible al público en el plan, produciéndose la efectividad de su aplicación una vez comprobado el cobro efectivo del pago de la correspondiente cuota, siempre y cuando hayan transcurrido 14 días desde el alta anteriormente mencionada y en un plazo de máximo de 48 días, en los que Telefónica de España garantiza la efectividad del programa. Telefónica de España se compromete a notificar al usuario la fecha a partir de la cual el bono es efectivo.

7. Baja en el programa a petición del cliente:

El usuario del servicio telefónico disponible al público podrá solicitar la baja en el programa en cualquier momento y su efectividad se producirá a la finalización del período de duración del bono o, en su caso, cuando se haya consumido íntegramente aquél.

No obstante, el cliente podrá manifestar expresamente su deseo de darse de baja en el programa, aunque no haya consumido la totalidad del bono, en cuyo caso la efectividad será la del día siguiente a aquel en que se haya producido la manifestación expresa.

8. Información orientativa sobre el consumo:

El usuario del servicio telefónico disponible al público podrá efectuar un seguimiento orientativo gratuito del consumo de su bono a través del servicio Telefónica On-Line o a través del centro de atención al cliente.

9. Modificación de las condiciones del programa:

Cualquier modificación que Telefónica de España pretenda introducir en este plan deberá ajustarse a lo establecido en la normativa en vigor relativa al marco regulador de precios para los servicios prestados por Telefónica de España.

relativas a la Deuda del Estado. De conformidad con su disposición final quinta, los capítulos I y II de su título IV, en los que se incluyen dichos artículos, entran en vigor el 1 de enero de 2004.

El artículo 46.1 de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía, incremente la Deuda del Estado durante el año 2004, de modo que su saldo vivo al término del año no exceda el existente a 1 de enero del mismo año en más de 12.838.282,67 miles de euros. El apartado 2 del mismo artículo precisa que dicho límite será efectivo al término del ejercicio, límite que podrá ser sobrepasado durante éste previa autorización del Ministerio de Economía, y prevé las causas por las que se revisará automáticamente.

Por su parte, el artículo 47 de la citada Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, autoriza a concertar operaciones de crédito durante el año 2004 a los organismos públicos que figuran en el anexo III de dicha ley por los importes que, para cada uno, figuran en el anexo citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 2004,

## DISPONGO:

**Artículo 1. Autorización para emitir Deuda del Estado en 2004 y enero de 2005.**

El Ministro de Economía podrá autorizar durante el año 2004 la emisión o contracción de Deuda del Estado hasta un importe que no supere el límite fijado en el artículo 46 de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 94 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el Ministro de Economía podrá disponer la creación de Deuda del Estado durante el mes de enero del año 2005, por un importe que no incremente la Deuda en más del 15 por ciento del autorizado para el año 2004. Dicho incremento se computará a efectos del cumplimiento del límite de creación de Deuda que legalmente se autorice para el año 2005.

**Artículo 2. Características de la Deuda del Estado que se emita en 2004.**

La Deuda del Estado que se emita en el año 2004, en lo no determinado por la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2004, tendrá las características y condiciones establecidas en este real decreto y las que, por sí mismo o por delegación, establezca el Ministro de Economía.

**Artículo 3. Operaciones relativas a la Deuda del Estado.**

1. El Ministro de Economía podrá disponer la creación de Deuda mediante emisiones de valores u operaciones de crédito, en moneda nacional o en divisas, en los términos previstos por los artículos 97.1, 99, 100 y 102 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. También podrá realizar operaciones basadas en instrumentos financieros, en los términos previstos por los artículos 97.2 y 101 de la citada ley.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, corresponde al Ministro de Economía la competencia para formalizar las operaciones relativas a la Deuda.

# MINISTERIO DE ECONOMÍA

**513** REAL DECRETO 5/2004, de 9 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante el año 2004 y enero del año 2005.

La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, señala en el artículo 94.1 que la creación de la Deuda del Estado habrá de ser autorizada por ley, y en el artículo 98, que corresponde al Ministro de Economía la competencia para formalizar las operaciones

Artículo 4. *Deudas asumidas por el Estado.*

El Ministro de Economía unificará o aproximará los procedimientos de gestión de las Deudas asumidas por el Estado, aun cuando lo asumido sea solamente la carga financiera, a los vigentes para la Deuda del Estado en la medida que resulte conveniente para la eficacia en la gestión y mayor facilidad de los tenedores.

Artículo 5. *Autorización de emisiones de Deuda de organismos públicos.*

Se faculta al Ministro de Economía para que, atendiendo a los mismos principios generales establecidos

para la Deuda del Estado en este real decreto, autorice la emisión de Deuda de organismos públicos hasta los límites fijados en el artículo 47 y en el anexo III de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 9 de enero de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno  
y Ministro de Economía,

RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO